------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., J. E. c/Municipalidad de Esquel s/Recurso Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 124 – Año: 2019 CANO), venidos a esta Cámara.----------

----Practicado a fs. 167 el sorteo establecido por el art. 271 de CPC y C, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS FRÜCHTENICHT– FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 73/76? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se promueve demanda contencioso administrativa por el Sr. J. E. C. a fs. 126/134 solicitando la nulidad de la Ordenanza Municipal Nº 64/2019 para que cese la suspensión y se restablezca la vigencia de la Ordenanza Municipal Nº 46/2019.----------

-----Relata que por Ordenanza Municipal Nº 99/2016 fue designado Juez de Faltas de la Municipalidad de Esquel, que por la Ordenanza Municipal Nº 46/19 se le reconoció e incorporó al sueldo el título y su bloqueo ordenando el pago de los mismos, que ante la interrupción dispuesta por Ordenanza Municipal Nº 64/19 se promueve esta acción.----------

-----Sostiene como fue el origen de la Ordenanza Municipal Nº 46/2019 que contó con los despachos pertinentes de la Comisión de Hacienda y se establecieron los porcentajes de los rubros y la procedencia del retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, que en fecha 26/04/19 en sesión especial el Concejo Deliberante sancionó la O.M Nº 64/19 donde se ordenó la suspensión de la O.M Nº 46/19 hasta tanto se realice un nuevo análisis pormenorizado de los alcances de la misma.----------

------Hace hincapié en la falta de motivación de la Ordenanza Municipal cuya

nulidad se pide, violando el art. 30 del Anexo I de la Ordenanza Municipal Nº 27/97 de Procedimiento Administrativo Municipal, cita jurisprudencia y doctrina.----------

-----Se detiene en la vulneración al principio de razonabilidad , que la administración se encuentra obligada en proporcionar las razones por las cuales optó por esa decisión, que la circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna pueda constituir un justificativo de su conducta arbitraria en tanto es la razonabilidad con que se ejercen tales facultades y el principio que otorga validez a los actos de los órganos del estado y que permite a los jueces verificar el cumplimiento.----------

-----Afirma que la sanción de la Ordenanza Municipal 64/2019 afecta derechos subjetivos del actor de carácter patrimonial: derecho a la propiedad (art. 17 C.N), que no existió motivación alguna para suspender por plazo indeterminado la aplicación de lo dispuesto por Ordenanza Municipal Nº 46/19, no se declaró un estado de emergencia que podría amparar la suspensión de goce del derecho adquirido y tampoco se ha declarado como acto administrativo ilegítimo y lesivo.----------

-----Se pregunta cuál es el estudio y evaluación que se pretende hacer, y si el mismo ya se realizó (fs. 130 vta.), que la Secretaria de Hacienda del Departamento Ejecutivo Municipal se expidió, se emitió opinión favorable al pago de los adicionales de título y bloqueo, y se verificó el impacto económico que acarrearía a las arcas municipales.----------

----Luego hace referencia a la pretensión del SOEME quienes solicitaron la derogación de la OM Nº 4/19 con fundamento en que los emolumentos que percibe el Juez de Faltas ya está comprendido lo que solicita el funcionario, en tanto que el hecho que no esté desagregado en su recibo de sueldo no significa que no esté reconocido su título o las inhabilitaciones (fs. 131 vta).-

------Explica que, al crearse el Juzgado de Faltas se comprendió en la remuneración para el Juez de Faltas el título, el bloqueo del mismo, zona desfavorable, antigüedad entre otros adicionales, ya que se trató en ese entonces de una suma por todo concepto (art. 10 O.M Nº 65/98), y que en el año 2011 mediante O.M Nº 166/2011 se modificó aquel art. 10 de la citada

O.M 65/98, quedando el sueldo del Juez de Faltas en el equivalente al 60% del sueldo bruto del Intendente Municipal y se le agregaron los adicionales de zona desfavorable, SAC, suma fija remunerativa, asignaciones familiares, antigüedad y bloqueo de título.----------

-----Que con fecha 18/12/2012 se sancionó la Ordenanza Municipal 245/2012 y se modificó el art. 1º de la Ordenanza Municipal 166/11 y se suprimió el pago del bloqueo de título y se fijó el sueldo básico del Juez Letrado del Juzgado de Faltas en el equivalente al 60% del sueldo básico del Intendente Municipal.----------

-----Culmina la pretensión haciendo referencia al coeficiente de determinación del sueldo del Intendente del art. 24 Ordenanza Municipal Nº 55/86 Escalafón Municipal, a la motivación de la Ordenanza 166/11 respecto a que el sueldo del Juez de Faltas no puede por su jerarquía ser menor al de un Secretario de la planta política o ejecutiva, pero nada dice respecto a que no pueda ser mayor.----------

-----Ofrece medios de prueba.----------

----A fs. 139/141 contesta el letrado de la demandada Municipalidad de Esquel, quien luego de efectuar una negativa genérica de los hechos expuestos en la demanda, imprime su versión y así dice que los actos emanados de los poderes públicos gozan de la presunción de legitimidad, que estamos frente a una Ordenanza Municipal cuya validez ataca el actor y deberá probar el derecho subjetivo lesionado cuya nulidad pretende (fs.140).----------

----Afirma que la Ordenanza atacada es válida. Pide se declare la cuestión de puro derecho y se resuelva la nulidad contrastando la Ordenanza Municipalidad Nº 46/2019 y, teniendo en cuenta la razonabilidad de la misma a la luz de los principios y garantías consagrados en las Constitución Nacional y Provincial.----------

------Ofrece pruebas.----------

------A fs. 152 se declara la cuestión de puro derecho, corriéndose nuevo traslado por su orden.----------

-----A fs. 156 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 167,

desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto conforme las previsiones de los arts. 168 y 169 de la C.P. del Chubut.----------

-----De las postulaciones de las partes antes reseñadas y de las constancias instrumentales acompañadas por las partes se desprende en concreto que la cuestión a resolver radica en determinar si la Ordenanza Municipal 64/2019 es nula por carecer de motivación y falta de razonabilidad lo que causa gravamen irreparable en los términos del art. 33 del Anexo I de la Ordenanza Municipalidad Nº 27/97 que regula el procedimiento de la Municipalidad de Esquel (fs.126), solicitando la declaración de nulidad y el restablecimiento de la Ordenanza Municipal 46/2019 (fs. 139).----------

----Adelanto mi postura favorable a la pretensión del actor, por los fundamentos que paso a exponer.----------

-----El accionante Dr. C. fue designado Juez letrado de Faltas de la Municipalidad de Esquel por Ordenanza Municipal Nº 99/2016 en fecha 25/08/2016, habiendo tomado posesión del cargo el 29/08/2016.----------

-----A su vez por Ordenanza Municipal Nº 46/2919 se modificó el art. 10 de la Ordenanza Nº 65/98 y se fijó la remuneración del Juez letrado de Faltas en un sueldo básico equivalente al 60 % del sueldo básico del Intendente más los siguientes conceptos: Adicional por zona desfavorable (Ord. 55/86, art. 24inc. D y sus modificatorias); Sueldo anual complementario (Ord. 55/86, art. 24 inc. H y sus modificatorias); Suma fija remunerativa (Ord. 228/07 y sus modificatorias); Adicional por zona no remunerativo (Ord. 02/08 y 141/08 y sus modificatorias); Asignaciones familiares (Ord. 141/08 y sus modificatorias); Adicional por Título Universitario por el desempeño de tareas inherentes a su título profesional de carácter remunerativo no bonificable, consistente en un 35 % del básico establecido para el Juez de Faltas; y Adicional por Bloqueo de Título del Juez Municipal de Faltas por incompatibilidad para el ejercicio profesional (conforme el porcentaje establecido en el art. 3 de la Ordenanza 38/15 y sus modificatorias.----------

-----Para arribar a esa modificación se consideró por el Concejo Deliberante que las Ordenanzas Nº 166/2011 y 245/2012 omitieron el pago del adicional por título universitario para el Juez letrado de Falta, y en forma vinculante

al Secretario/a letrado de Faltas. Que para acceder a dichos cargos es condición sine quanon poseer título de abogado, conforme lo indican el art. 5º de la Ordenanza Municipal Nº 65/98, el pto. 3 de los arts. 6 y 7 del Anexo I del Reglamento de Concursos para elección del Juez de Faltas Municipal, así como que existe relación de condicionalidad entre el título universitario y la función que se desempeña y que se corresponde ya que, el título de abogado es acorde a la función que se desarrolla.----------

----Afirma el cuerpo que le asiste el derecho a la percepción del adicional por título dado la función que cumple, y su falta de pago violenta el principio constitucional del art. 14 bis de la Constitución Nacional, arts.18 y 23 de la Constitución Provincial del Chubut.----------

-----Luego fundamentaron la inclusión del adicional por bloqueo de título, que la supresión del ítem fulminó y lesionó derechos de carácter constitucional; La vigencia de la inhabilidad de carácter legal del art. 8 de la Ordenanza Municipal Nº 65/98 por no contar con el ejercicio libre de la profesión (salvo la docencia) se concluye en la liquidación de los adicionales contándose con la debida previsión presupuestaria realizada por la Secretaría de Hacienda.----------

-----A su vez se contó al tiempo de sancionarse dicha Ordenanza con el informe pertinente de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Esquel quien determinó que el pago del adicional por título y bloqueo del título no afectaba la ejecución presupuestaria del año fiscal en curso (2018) del TMF ni el presupuesto previsto para el ejercicio fiscal 2019 del mismo Tribunal. Contándose con los recursos suficientes para que ambos adicionales se abonen a partir del 1 de octubre de 2018.----------

-----Esto ocurrió el 11 de abril del año 2019.----------

-----El 26 de abril de 2019 el Concejo Deliberante mediante Ordenanza Municipal Nº 64/2019 suspendió la aplicación de lo establecido por Ordenanza Municipal Nº 46/2019 por plazo indeterminado hasta tanto se estudie y evalúe lo allí dispuesto respecto a los adicionales en cuestión y se verifique de forma fehaciente el impacto económico que la Ordenanza Municipalidad acarrearía a las arcas municipales.----------

-----La cuestión que 15 días después pretende introducir la Ordenanza

Municipal cuestionada fue analizada en la Ordenanza Municipal 46/2019. Es claro entonces que la facultad suspensiva que se pretende subordinar a un estudio y evaluación aparece realizada por lo que dicha potestad no resulta motivada.----------

----Adviértase que del acta N° 09 no desconocida como antecedente de la Ordenanza Municipal se intentaron introducir circunstancias ya analizadas; la correspondencia de los adicionales y el impacto económico de los mismos.(ver contestación demanda a fs. 139 y vta pto. III; doctrina art. 360 del CPCyC).----------

-----Y se terminó por reconocer la pertinencia de los mismos en la remuneración y luego de manera inexplicable se arriba a la conclusión de la suspensión de la Ordenanza Municipal 46/2019 por plazo indeterminado hasta tanto se estudie y evalúe lo allí dispuesto.----------

-----Estudio y evaluación que se hicieron al sancionar la norma aludida (ver. Fs. 25 a 68).----------

La motivación tiende a poner de manifiesto la juridicidad del acto emitido, alejando todo atisbo de arbitrariedad.----------

----Es la regla en derecho administrativo y un elemento esencial, especialmente cuando se afectan derechos constitucionales (conf: SCBA, Causas B.49638; B.49516; B.52002; B.53339, entre otras).----------

-----Se trata pues de la serie de razonamientos lógico-jurídicos, así como una explicación de las razones por las que los preceptos legales invocados cobran aplicación al caso concreto e individualizado del acto administrativo.--------

-----El deber de motivar se encuentra asociado al derecho fundamental del debido proceso, y es derivación del deber de mayor fundamentación de las decisiones estatales, debiendo interpretarse desde la perspectiva de explicitar con el máximo de transparencia el fundamento de la decisión administrativa.----------

-----Siendo ello así, en el supuesto de autos existen particularidades que obstan la invocación de un actuar estable por parte de la municipalidad demandada, y se afectaron derechos subjetivos en los términos reclamados por la parte actora.----------

-----La Ordenanza Municipal 64/2019 fue sancionada en contradicción con

el dictamen que previno la Ordenanza Municipal N° 46/2019 que dispusiera la incorporación de los adicionales (ver fs. 27/28).----------

------Que ante esta situación y siendo que la propia O.M N° 46/2019 expuso entre sus considerandos las razones y motivos legales de los mencionados adicionales, la nueva Ordenanza suspensiva aparece huérfana de motivación o razones y configuran un vicio en la fundamentación del acto que amerita así su anulación.----------

----El deber de motivación conforme lo llevo dicho, constituye una elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales, y de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen su dictado.----------

----La consecuencia jurídica de la ausencia de motivación del acto va, al igual que la aparejada por la distorsión, insuficiencia, inexistencia o mera apariencia del motivo determinante aducido en el acto suspensivo o resolutorio, es su nulidad (art. 33 y ccdts Anexo I de la Ordenanza General 27/97).----------

-----Y si bien no se desconoce la atribución de revisar el actuar propio de la administración como reflejo del poder de auto tutela que tiene y que la capacita para protegerse así misma sin necesidad sin necesidad de recabar la tutela judicial, ello lo es ante situaciones jurídicas en defensa de la legalidad que en el caso, conforme lo llevo dicho, no se ha justificado por la ausencia de motivación del acto en cuestión (conf.: Giannini, M.S., “La giustizia ammnistrativa”, Roma, 1959, p. 21 y ss.; Garrido Falla, Fernando, “Tratado de Derecho Administrativo”, 9ª ed., Madrid, 1985, vol. I p. 707; Montserrat Cuchillo Foix, “La revisión de oficio y la revocación en la L.R.J.P.A.C.”, en V.A., “Administración Pública y Procedimiento Adminstrativo”, Tornos Mas, J. Coordinador-, Barcelona, 1994, págs.. 347, 348; Bocanera Sierra, R., “La revisión de oficio de los actos administrativos”, Madrid, 1997, p 217 y ss.).----------

------El presente recurso contencioso administrativo impetrado deberá prosperar, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro debiendo declararse la nulidad de la Ordenanza Municipal N° 64/2019. Así lo voto yo.-

-------Costas a la demandada vencida en el presente, atento el criterio

objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCyC, resultado obtenido y por no encontrar mérito ningún mérito para su apartamiento. Así lo voto también.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------1. Arribados estos autos a mi despacho a fin de emitir mi voto en orden a la sentencia a dictar en ellos, advierto que a fs. 126/134 el Dr. J. E. C. promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Esquel, pretendiendo la nulidad de la Ordenanza Municipal Nro. 64/2019 ME, que dispuso la suspensión del pago del ítem "*bloqueo de título*" a favor del actor, que fuese reconocido mediante su similar Nro. 46/2019.----------

-------En honor a la brevedad procesal, no reiteraré aquí la glosa de antecedentes que en su voto realiza prolija y detalladamente el vocal que me precedió con su voto, toda vez que ellos reflejan con la claridad pretendida los hechos y documental acompañada por el actor al tiempo de deducir su pretensión, derechos vulnerados, reconocimientos suspendidos en sus efectos, etc., y me remito a tales referencias las que doy aquí por reproducidas.----------

-----El promotor de esta acción se explaya en el relato de los hechos que derivaron en lo que estima una afectación de sus derechos y en lo que a este voto interesa, se extiende en señalar que en el caso existió a su juicio una palmaria vulneración al principio de razonabilidad que debe honrar todo acto de la administración. Que en su función, aquélla debe proporcionar las razones que derivaron en la ordenanza que se pone en crisis, señalando que la circunstancia de tratarse de facultades discrecionales no enerva la vigencia de aquel principio y la necesidad de motivación del acto, toda vez que su incumplimiento habilita a la jurisdicción a verificar y revisar el acto que se pretende impugnar.----------

-----Puntualmente, imputa -a la ordenanza que cuestiona - ausencia de motivación suficiente, con cita de calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales que invoca en su favor. Acompaña copiosa documental y pide que sea declarada la cuestión de puro derecho.----------

-----Al tiempo de contestar demanda (v. fs. 139/141), la accionada formula la negación genérica de los hechos invocados por el actor, provee su propia

versión de los hechos e invoca en su favor la presunción de legitimidad de la que gozan los actos producidos por la administración (en este caso, municipal), señalando que en su virtud el actor deberá acreditar suficientemente el derecho subjetivo lesionado que refiere. Pide también que la cuestión sea declarada como de puro derecho.----------

-----A fs. 152, por Presidencia de este Cuerpo, se declaró al cuestión como de puro derecho, disponiéndose el traslado por su orden (cfr. art. 363 CPCC), guardando silencio las partes y quedando los presentes autos entonces conclusos para dictar sentencia definitiva, resolución que se encuentra firme.----------

-----A fs. 156, se llamó autos para sentencia, realizándose a fs. 167 el sorteo que dispone el art. 271. Así las cosas, me dispongo a emitir este voto conforme a las prescripciones alojadas en el art. 274, ambos del CPCC y en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.-

-----2. Dispuesto ya a ponderar los escritos postulatorios y documental acompañada y reconocida, de su lectura y extrapolación surge que la cuestión nuclear a resolver en este caso resulta ser si la razonabilidad y suficiente motivación que es dable exigir de todo acto emanado de la administración se encuentran presentes en la ordenanza cuya nulidad se pretende.----------

-------El principio de razonabilidad de los actos administrativos prescribe, básicamente, que los jueces deben declarar la nulidad de aquellos actos administrativos que regulen de un modo irrazonable los derechos constitucionalmente reconocidos. Se trata de un concepto jurídico indeterminado, de un concepto amplio cuyo significado preciso se determina caso por caso, en el momento de su ponderación (cfr. CIANCIARDO, J., "*El control constitucional de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*."; Buenos Aires; Abaco de Rodolfo Depalma; 2002).----------

------El principio referido impone a la administración un actuar sujeto al ordenamiento jurídico, objetivo, imparcial y transparente en tanto presupuesto esencial y connatural al estado de derecho.----------

-----Derivado de aquel principio que ya mencioné, debo en su consecuencia referirme a la defensa de la debida motivación de los actos administrativos

que se advierte partir del estudio de una consolidada jurisprudencia de nuestra CSJN destinada a preservar nuestro sistema republicano y que tiene su génesis en una inacabable lucha contra la arbitrariedad y los excesos de poder.----------

------En tal contexto, nuestro máximo tribunal, mediante el ejercicio de su función esencial como órgano de control judicial e intérprete final de la Constitución, ha sido históricamente una constante defensora de la debida motivación de los actos administrativos, tanto cuando se nos presenten como manifestación de una actividad reglada, cuanto (y en lo que a este caso interesa) cuando se trata de facultades discrecionales de las administraciones públicas. Al mismo tiempo, la referida tutela de la debida motivación reviste fundamental interés en tanto y cuanto se encuentra estrechamente vinculada a principios y garantías del estado de derecho tales como el mismísimo sistema republicano de gobierno; los principios de juridicidad y objetividad y el debido procedimiento adjetivo. Así, la concreción de tales instituciones jurídicas se erigen como una de las mayores aspiraciones hacia las que debieran enfocarse las administraciones públicas, ello con el objeto de emitir actos válidos, insusceptibles de posteriores cuestionamientos que tornen innecesaria una intervención judicial posterior y que habiliten a la obtención de una objetividad que le permita resolver los procedimientos de manera eficiente y ajustada a derecho y no conducirlos por caminos antijurídicos que deriven en su inevitable revisión judicial, tal el caso traído al conocimiento de esta jurisdicción que integro.----------

------Resulta entonces que la debida y suficiente motivación del acto administrativo se integra tanto por la exteriorización de la causa del acto cuanto por la manifestación de su finalidad. En tal sentido, se ha dicho que: "*En el marco del régimen democrático del cual el Estado de Derecho es su manifestación jurídica, repugna que se tomen decisiones que no estén justificadas en los antecedentes y el derecho aplicables, y en la finalidad que se tiene en cuenta en su adopción.*" (v. COVIELLO, Pedro J. J.; "*El debido proceso adjetivo*"; art. publ. en RDA; Nro. 66; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 2008; pág. 1020). También que: "*Nos parece más adecuado basar el requisito de la motivación en la enunciación de las razones que han*

determinado el dictado del acto, lo cual permite incluir la exteriorización de otro elemento considerado esencial: la finalidad." (CASSAGNE, J. Carlos; "*Derecho Administrativo*"; Tº II; 7ma. Ed. actualizada; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 2002; pág. 113. En el mismo sentido cfr. COMADIRA, Julio R.-Monti, Laura –colaboradora-; "*Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada.*"; 1ra. ed.; La Ley; Buenos Aires; 2003; pág. 201 y ss.).----------

------De idéntica manera, debe necesariamente tenerse presente que la motivación de los actos constituye una de las manifestaciones de la garantía del debido proceso adjetivo administrativo, consagrada localmente en la OM Nro. 27/97 ME (en particular, arts. 26 ap. 1 y 30) (agregada a fs. 89/111) y que resultan congruentes con la Ley I Nro. 18 DJP, mismos artículos. Bajo tal premisa entonces es natural concluir que el control judicial de la motivación del acto administrativo implica el escrutinio de la existencia y correcta concreción del denominado principio de legalidad o juridicidad; la evaluación de su razonabilidad, objetividad y transparencia, así como el análisis de la ausencia de lesión al debido procedimiento adjetivo.----------

-------Conforme lo referí más arriba, nuestra CSJN ha desarrollado una prolífica jurisprudencia respecto de la cuestión que trato.----------

-----En ese orden, en el precedente "*González Vilar*" (*Fallos* 314:625) afirmó que: "*Requerir la motivación explícita como recaudo de validez del acto administrativo no puede calificarse como un rigorismo formal, ya que se trata de una exigencia que, por imperio legal, es establecida como elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del sistema republicano de gobierno. Antes que un mero formulismo, la mención expresa de las razones y antecedentes –fácticos y jurídicos – determinantes de la emisión del acto se ordena garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su*

esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa. (…) *Si bien es cierto que no existen formas rígidas para el cumplimiento de esta exigencia…no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o en su caso, circunscribirlas a la mención de citas legales –que contemplan sólo una potestad genérica no justificada en los actos concretos -, pues tal interpretación equivaldría a prescindir de un recaudo esencial cuya observancia es determinante para la validez del acto*." (En el mismo sentido, cfr. sucesivos precedentes: "*Goldemberg*" Fallos 322:3066; "*Lema*" 324:1860; "*Caiella*" 327:4943; "*González Lima*" 329:4577 en el que con adhesión al dictamen del Procurador, se sostuvo que: "*No existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto*."; más luego: "*Schnaiderman*" 331:735 y "*Micheli*" 332:2741).----------

----En virtud de todo lo hasta aquí dicho, me permito concluir inicialmente que actualmente resulta inaceptable que las decisiones de las administraciones públicas, adolezcan de motivación suficiente, carezcan totalmente de ella u oculten objetivos ajenos al interés público. Tales situaciones repugnan el sustrato mismo del Estado de Derecho. Por ello, deben optimizarse los mecanismos que provean a su evitación y control, tanto en el ámbito administrativo cuanto en el legislativo y judicial.----------

-----3. Dispuesto ya a asumir la solución que propondré al Pleno, anticipo que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su dictamen.----------

-----Y ello así, pues mediante la OM Nro.46/19 que en copia se agrega a fs. 25/28 -y con suficiente motivación, justificación y fundamento - se reconoció al actor su derecho a percibir en su salario el ítem "*Adicional por Bloqueo del Título*". A los fines del dictado de esta ordenanza, se contó con información suministrada por el Sr. Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Esquel (v. fs. 34 y vta.), resultando el dictamen favorable al reconocimiento de aquél adicional, manifestándose al mismo tiempo que el pago del adicional que se reconoce no afecta la ejecución presupuestaria del año

2019.----------

-----Más luego, y más precisamente quince (15) días después, el mismo cuerpo legisferante municipal, mediante OM Nro. 64/19, resolvió suspender la aplicación de lo establecido por la OM Nro.46/19 "…*hasta tanto se verifique en forma fehaciente el impacto económico que la misma acarrearía para las arcas municipales*.", motivando la decisión en la circunstancia de estimar necesario la realización de un nuevo análisis pormenorizado de los alcances de esta última ordenanza.----------

-----Resulta entonces que a la luz del marco normativo señalado en este voto; documental acompañada en demanda y totalmente reconocida por el municipio accionado, encuentro que la motivación expresada en la OM que se pretende impugnar aparece a mi juicio insuficiente y carente de razonabilidad, ello en función de la fundamentación provista a la OM Nro. 46/19 ME que se agrega a fs. 25/28; lo informado por el Sr. Secretario de Hacienda a fs. 34 y vta.; los derechos reconocidos al actor; la circunstancia de resultar la OM Nro. 64/19 una norma que limita derechos subjetivos (art. 30 pto. 1 de la OM Nro. 27/97 de Procedimiento Administrativo municipal (v. fs. 89/111), sin desconocer la trascendencia institucional que para el HCD ha tenido la nota que se agrega a fs. 112 y cuya valoración corresponde al ámbito eminentemente político.----------

---Concluyo así que a fin de hacer efectivo el debido control judicial y con el fin de evitar decisiones caprichosas, imparciales, injustas o ajenas al interés público, corresponde hacer lugar a la demanda deducida, decretando la nulidad de la Ordenanza Municipal Nro. 64/19 ME que se agrega en copia a fs. 50, con costas al municipio vencido, en atención al principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el DR. PETRIS, dijo:----------

----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo **I.- HACER LUGAR** a la demanda contencioso administrativa promovida por J. E. C. contra la Municipalidad de Esquel y en su consecuencia **DECRETAR LA NULIDAD** de la Ordenanza Municipal Nro. 64/19 ME; **II.- IMPONER** las costas de esta

instancia a la Municipalidad de Esquel (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en **TREINTA (30) JUS** y a los Dres. M. R. y C. M. L., en conjunto y proporciones de ley, en **VEINTE (20) JUS** (art. 7 y ccdtes. de la Ley Arancelaria), conforme los valores vigentes a la fecha del dictado de ésta sentencia y en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:--------

Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- HACER LUGAR** a la demanda contencioso administrativa promovida por J. E. C. contra la Municipalidad de Esquel y en su consecuencia **DECRETAR LA NULIDAD** de la Ordenanza Municipal Nro. 64/19 ME; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al municipio vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en **TREINTA (30) JUS y** los correspondientes a los Dres. M. R. y C. M. L., en conjunto y proporciones de ley, en **VEINTE (20) JUS** (art. 7 y ccdtes. de la Ley del Arancel), conforme los valores vigentes a la fecha del dictado de ésta sentencia y en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.- HABILITAR** la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al sólo efecto de dictar la presente sentencia.----------

------**II.- HACER LUGAR** a la demanda contencioso administrativa promovida por J. E. C. contra la Municipalidad de Esquel y **DECRETAR LA NULIDAD** de la Ordenanza Municipal Nro. 64/19 ME.----------

-----**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la Municipalidad de Esquel (art. 69 CPCC).----------

IV.- REGULAR los honorarios del Dr. J. H. W. en **TREINTA (30) JUS**, y a los Dres. M. R. y C. M. L., en conjunto y proporciones de ley, en **VEINTE**

(20) JUS (art. 7 y ccdtes. de la Ley del Arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, en ambos casos más el IVA pertinente.-

------**V.- HAGASE SABER** que el plazo eventualmente para recurrir, comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

------**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **J. L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-